



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de folios 93, de 18 de diciembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 12 de mayo de 2014, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra don José Gerardo Velarde Salazar, en su calidad de secretario general del Seguro Social de Salud (EsSalud). Solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue, copia simple de la siguiente información:

1. Resumen académico laboral, estudios de especialización en gestión pública, experiencia docente, autoría de artículos, libros u otros, méritos y deméritos del señor Espinoza Valenzuela, Alberto B, jefe del Órgano de Control Institucional del Seguro Social de Salud.

2. Carta u oficio (RESPUESTA), remitido a la Contraloría General de la República, según se menciona en el último párrafo de la Carta 328-OCI/OAGS-ESSALUD-2014 (04.03.2014).

Aduce que, mediante documento de fecha cierta según registro NIT 178-2014-7578, de 12 de marzo de 2014, presentó ante el secretario general de la entidad demandada la solicitud de la citada información y, vencido el plazo de diez días útiles, no recibió respuesta favorable.

Contestación de la demanda

La demandada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada, toda vez que, el actor no cumplió con el requisito establecido en el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

62 del Código Procesal Constitucional, pues la solicitud de información no es de fecha cierta. De otro lado, señala que al no tener la información solicitada, corrió traslado del pedido del actor a la Contraloría General de la República mediante el Oficio 108-SG-ESSALUD-2014, de 13 de marzo de 2014, en razón de que dicha información corresponde ser entregada por la referida entidad contralora.

Sentencia de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, estando a que el actor se encuentra solicitando información respecto del jefe del Órgano de Control Institucional y que la entidad encargada de designar a dicho funcionario público es la Contraloría General de la República; en consecuencia, el emplazado no tiene la obligación de contar con la información solicitada.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que el referido requisito de procedencia ha sido cumplido por el demandante conforme se aprecia de autos (folios 3).

Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, el actor solicita se le entregue la siguiente información:

1. Resumen académico laboral, estudios de especialización en gestión pública, experiencia docente, autoría de artículos, libros u otros, méritos y deméritos del señor Espinoza Valenzuela, Alberto B, jefe del Órgano de Control Institucional del Seguro Social de Salud.
2. Carta u oficio (RESPUESTA), remitido a la Contraloría General de la República, según se menciona en el último párrafo de la Carta 328-OCI/OAGS-ESSALUD-2014 (04.03.2014).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

3. De otro lado, el demandado alega que no posee la referida información en tanto que la entidad que lo posee es la Contraloría General de la República, pues es esta la que se encarga de designar a los jefes de los Órganos de Control Institucional. Según dichos presupuestos, corresponde determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública del demandante; y, por consiguiente, si corresponde o no que se le entregue la información solicitada.
4. En su recurso de agravio constitucional, el actor solicita que la demanda sea declarada fundada en parte y que se ordene el cumplimiento únicamente del ítem 2 del petitorio de su demanda, excluyendo de este la información concerniente al resumen académico laboral de don Alberto Espinoza Valenzuela, jefe del Órgano de Control Institucional del Seguro Social de Salud, solicitud que —conforme se desprende del RAC— ya fue atendida. Siendo así, carece de objeto pronunciarse acerca de este extremo, pues sólo el ítem 2 es objeto de impugnación.

Análisis del caso concreto

El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, y no existe, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva (sentencia recaída en el Expediente 937-2013-PHD/TC).

6. Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece lo siguiente:

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

7. En el presente caso, el demandante ha solicitado, a través del RAC, un pedido referente a una carta remitida a la Contraloría General de la República.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Con relación a la Carta u oficio (de respuesta), remitido a la Contraloría General de la República

8. El demandante también se encuentra solicitando “la carta u oficio (de respuesta) remitido a la Contraloría General de la República, según fue mencionado en el último párrafo de la Carta 328-OCI/OAGS-ESSALUD-2014, de 4 de marzo de 2014”. Este Tribunal advierte que las instancias o grados precedentes no han emitido pronunciamiento al respecto, pese a la insistencia del actor en su recurso de apelación y demás escritos. Tampoco se acredita de autos que la demandada haya entregado dicha información, más bien la solicitud de información pública, incluyendo el referido pedido, le fue trasladada a la Contraloría General de la República.
9. Dicho órgano contralor, mediante el Oficio 00016-2015-CG/DP, de 20 de enero de 2015 (folio 98), al dirigirse a la secretaria general de EsSalud, señaló que “se devuelve la solicitud del señor Camacho Araya a efectos de que se sirva atender el segundo punto del requerimiento de información al referirse a un documento de vuestra entidad”.
10. Resulta importante destacar que, en la medida en que la información acotada ha sido precisada (pues se hace referencia a la mención que se hace de ella en la Carta 328-OCI/OAGS-ESSALUD-2014, de 4 de marzo de 2014), y no habiendo sido negada por la demandada, pues su escrito de contestación se limitó a realizar sus descargos únicamente respecto del primer pedido de información pública, su contenido se tiene por cierto. En ese sentido, no habiéndose acreditado de autos que la demandada haya hecho entrega de tal información al demandante, corresponde estimar este extremo de la demanda, siempre que no incurra en algunas de las excepciones establecidas en el TUO de la Ley 27803 y disponer que, previo pago del costo de reproducción, sea entregada al recurrente.
11. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información pública en el extremo de la carta u oficio remitido a la Contraloría General de la República, corresponde ordenar que la entidad emplazada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que se liquidará en ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la solicitud de la carta u oficio (de respuesta) remitido a la Contraloría General de la República, mencionado en el último párrafo de la Carta 328-OCI/OAGS-ESSALUD-2014, por acreditarse la vulneración del derecho de acceso a la información pública del recurrente. En consecuencia, se **ORDENA** que la emplazada entregue al demandante dicha información a condición de que no incurra en algunas de las excepciones establecidas legalmente, previo pago del costo de reproducción, con costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL